

# FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

#### Instrucciones para su llenado y participación:

- Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: <u>cmi@ift.org.mx</u>, en donde deberá considerar que sólo puede recibir correos que no excedan 1 Gb entre contenido y archivos adjuntos.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón social o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir la opción de documento con la que se acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible de tal documento.
- III. Elija la opción acorde con su consentimiento para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") divulgue sus datos personales contenidos en el presente formato, así como lo relacionado con las opiniones, comentarios y propuestas que le sean remitidas.
- IV. Lea minuciosamente el "Aviso Importante" ubicado al final de esta hoja.
- V. Vierta sus comentarios ordenados por Convenio Marco, Cláusulas y Anexos.
- VI. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VII. Recuerde adjuntar -a su correo electrónico- la documentación que considere conveniente.
- VIII. El período de consulta pública será del 12 de julio al 10 de agosto de 2016. Una vez concluido, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: Consultas Públicas IET
- IX. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición, el siguiente punto de contacto: Esthela Elizabeth Mendoza Guerra, Directora de Resolución de Desacuerdos, correo electrónico: esthela.mendoza@ift.org.mx y número telefónico (55) 5015 4072.

| I. Datos del participante   |  |  |
|---|--|--|
| Nombre, razón social o denominación social:   | Megacable Comunicaciones de México<br>S.A. de C.V. |  |
| En su caso, nombre del representante legal:   | Juan Antonio Gonzalez Cruz                         |  |
| Documento para la acreditación de la representación:  En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.   | Escritura Publica.                                 |  |
| En términos de lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002 y los artículos 68, último párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la "LGTAIP"), por lo cual doy mi consentimiento expreso al Instituto Federal de Telecomunicaciones para la divulgación de mis datos personales contenidos en el presente formato. | Estoy de acuerdo                                   |  |

### **AVISO IMPORTANTE**

Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que los comentarios, opiniones y aportaciones contengan información que pueda ser considerada como confidencial o reservada, se entenderá que, quien participa en este ejercicio, otorga su consentimiento expreso para la difusión de la misma, cuando menos en el portal del Instituto. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre un anteproyecto regulatorio o situación específica que este órgano constitucional autónomo somete a la consideración del escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I, de la LGTAIP.



| II. Coment arios y aportaciones específicos del participante Por estructura del Convenio Marco de Interconexión |  |   |
|---|--|---|
| Oferta de<br>Referencia   | Cláusula o Anexo que<br>corresponda  | Comentario, opinión y propuesta   |
| CMI TELMEX  | Cláusula Primera   | Incluir definición de Interconexión Cruzada.  Interconexión Cruzada Servicio provisto por Telmex en cumplimiento de su obligación de permitir el Uso Compartido de infraestructura consistente en otorgar todas las facilidades para permitir la interconexión física de 2 o más coubicaciones contratadas por concesionarios en el misma Central Telefónica de Telmex. La interconexión cruzada podrá ser gestionada o no gestionada a elección del concesionario solicitante. |
| CMI Telmex  | 2.4 Falta de capacidad<br>atribuible a Telcel                              | Se pide modificar el plazo de 20 a 5 días hábiles para que Telcel de una alternativa de interconexión por falta de capacidad al CS.   |
| CMI Telmex  | 4.6  | Eliminar este numeral. De otra manera, se obliga a la negociación del acuerdo compensatorio en tiempos límite que pueden no ser convenientes para las Partes.   |
| CMI Telmex  | Cláusula cuarta<br>Contraprestaciones<br>4.6<br>Acuerdos<br>compensatorios | Se debe eliminar el numeral 4.6 de la cláusula cuarta, toda vez que no resulta procedente la inclusión de algún supuesto de aplicación sobre acuerdos compensatorios. Los acuerdos de compensación no son aplicables una vez que el preponderante pierda tal carácter, sino que el IFT debe de determinar previo a su aplicación que existen condiciones de competencia efectiva en el mercado.   |



|            |     | Se requiere incluir un inciso adicional 5.3.2  |
|------------|-----|--|
|            |     | que establezca, lo siguiente:  |
|            |     | a) El servicio de interconexión cruzada se deberá ofrecer mediante la instalación de cable de fibra óptica entre la red de CS y la red cualquier tercer concesionario que cuente con una coubicación en el misma central telefónica del AEP ("Interconexión Cruzada No Gestionada"). CS podrá requerir este servicio mediante solicitud escrita del mismo.             |
|            |     | b) Será obligación del AEP designar personal dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de CS para el servicio de interconexión cruzada, para que dicho personal lleve a cabo con personal de CS un levantamiento con el fin de definir la ruta (escalerillas, ductos, etc) en donde CS deberá instalar su cable de fibra óptica. |
| CMI Telmex | 5.3 | c) Una vez llevado a cabo el levantamiento, el diagrama correspondiente deberá ser aprobado por el AEP dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha en que lo presente CS.   |
|            |     | d) Será obligación de CS llevar a cabo la instalación del cable dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de aprobación del diagrama, previo acuerdo de la fecha y hora con el personal del AEP, quien estará obligado a designar personal para la supervisión de los trabajos de instalación de la fibra óptica requerida por CS.                          |
|            |     | e) CS será responsable de proveer el cable de fibra óptica necesario para llegar a la coubicación del tercer concesionario.  |
|            |     | La tarifa por concepto de la revisión del<br>diagrama citado, supervisión de la<br>instalación de la fibra y el espacio físico   |



|            |                                 | para la instalación del cable deberá ser<br>determinada con base en la<br>metodología de costos evitados definida<br>por el IFT.   |
|------------|---------------------------------|--|
|            |                                 | Es importante hacer notar que el servicio de interconexión cruzada es un servicio que tiene por objeto eliminar la necesidad de los concesionarios de contratar el servicio de tránsito al AEP y para que sea viable el costo del mismo debe ser considerablemente inferior al costo del servicio de tránsito ya que el mismo utiliza muchos menos recursos que el servicio de tránsito.   |
| CMI Telmex | 5.4 PUERTOS DE<br>ACCESO.       | Los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telmex deberán permitir el INTERCAMBIO de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo (local, transito, móvil, fijo y números no geográficos) y con ORIGEN Y TERMINACIÓN en cualquier destino nacional. Cuando la ORIGINACIÓN y TERMINACIÓN sea para clientes diferentes de Telmex la entrega se realizará mediante el Servicio de Tránsito para redes fijas y móviles (precisar que también por los mismos puertos se podrá entregar el tráfico de tránsito al AEP "todo origen todo destino") |
|            |                                 | La obligación de puertos universales es para tráfico BIDIRECCIONAL por lo tanto el tráfico que se origina en Telmex se debe desbordar en caso de saturación por cualquier otro enlace disponible implementado entre ambas redes.   |
|            |                                 | Se debe eliminar el cuarto párrafo ya que hace referencia al acuerdo compensatorio el cual resulta sin sustento jurídico para establecerlo.  |
| CMI Telmex | 5.5 ENLACES DE<br>INTERCONEXIÓN | Para los enlaces tipo Ethernet y por lo que se refiere a la renta mensual, se debe establecer la obligación de Telmex de cobrar únicamente por el ancho de banda requerido por el concesionario solicitante y no por la capacidad total de puerto, siendo la capacidad mínima 100 mbps y pudiendo contratarse en múltiplos de 100 mbps hasta la totalidad del puerto.  |



| CMI Telmex | 5.6. TRÁNSITO.   | Telmex deberá ofrecer el Servicio de Transito para la Originación o Terminación de Tráfico, dentro del territorio nacional, a través de los puntos de interconexión para todo origen y todo destino a otros operadores.  En el caso de llamadas con origen y destino en la zona geográfica de Telnor, el AEP estará obligado a proporcionar la función de tránsito en llamadas originada por Telnor o cualquier tercer concesionario interconectado con Telnor, teniendo únicamente el derecho a cobrar un tránsito.  |
|------------|--|---|
| CMI Telmex | 5.7.3 Especificaciones<br>Técnicas de los Enlaces<br>Dedicados de<br>interconexión | Los crecimientos de capacidad se<br>realizarán al llegar al 60% de ocupación<br>de la interfaz.   |
| CMI Telmex | 6.2 CALIDAD DE LOS<br>SERVICIOS DE<br>INTERCONEXION.                               | Los crecimientos de capacidad se realizarán al llegar al 60% de ocupación de la interfaz.  Agregar que TMX tramitará todos los llamadas que le sean entregadas independientemente de su origen y destino en los mismos condiciones de calidad que ofrece o sus filiales, afiliados, subsidiarios o empresas del mismo Grupo Económico (incluyendo Telnor).  Cualquier impedimento para la correcta terminación de la llamada se considera una falla.  TELMEX no puede bloquear o degradar lo calidad de los servicios de una red interconectada y en caso de que ofrezco prioridad y/o calidad de servicio o sus propios filiales, afiliados, subsidiarios, deberá ofrecerlo también a otros operadores en los mismos términos y condiciones.  TELMEX se obliga a mantener la calidad y realizar las acciones necesarias en su red para realizar las transcodificaciones necesarias entre redes IP y TDM que tenga conectadas con otros concesionarios, para el servicio de tránsito. |



| CMI Telmex | 12.1  | Se sugiere sean 30 días naturales no así, 10 días hábiles la firma del convenio o modificatorio. Y debiera incluirse: "a petición de la otra parte podrán celebrar el convenio o la modificación correspondiente"; por lo que no debe de entenderse que es una obligación para que se otorgue el trato no discriminatorio solicitado.   |
|------------|---|---|
| CMI Telmex | Cláusula Décimo<br>tercera 13. 2                      | Se propone modificar la cláusula para que quede redactada en los siguientes términos:  13.2 Uso compartido de infraestructura. Las partes acuerdan que Telmex se encuentra obligado a permitir el Uso Compartido de Infraestructura para fines de interconexión, lo anterior incluye el uso de sus centrales telefónicas y todos los elementos que la comprenden para la realización de interconexiones cruzadas entre los concesionarios que lo soliciten.   |
| CMI Telmex | Cláusula Décimo<br>Novena Condiciones<br>Resolutorias | Esta cláusula se debe eliminar ya que establece que las partes acuerdan que el convenio estará vigente mientras tenga el carácter de AEP y cuando deje de tenerlo se negociarán condiciones simétricas.  En tal sentido, dicha cláusula no resulta procedente ya que no refleja la voluntad de los Concesionarios sino únicamente la del AEP, es una cláusula lesiva ya que la simetría no aplica de manera inmediata aunque el AEP pierda tal carácter ya que aún puede determinarse con poder sustancial. |
| CMI Telmex | Anexo A INCISO: 2.3 intercambio de Dígitos            | A continuación se definen los dígitos que deberá enviar el concesionario origen. Deben enviarse los dígitos: IDD+IDO+NN   |
| CMI Telmex | Anexo A INCISO: 2.3<br>Intercambio de Dígitos         | Se hace notar que la larga distancia<br>nacional ya no existe, por lo que se debe<br>eliminar ese concepto del intercambio<br>de dígitos y se debe eliminar también el<br>concepto interconexión de larga<br>distancia en la facturación.   |



Este punto debe redactarse en el sentido de que TELMEX debe asegurarse de completar todo el tráfico de origen y destino que llegue a su red sin diferenciar puertos o enlaces. En específico se debe establecer la obligación de Telmex de asegurarse de que el tráfico que intercambie con Telnor y tengo como destino u origen la red de otro concesionario se complete.

Telmex y Telnor fueron declarados en forma conjunta como AEP fijo, por lo que las obligaciones establecidas en las medidas fijas deben ser aplicables a Telmex y Telnor como una sola entidad y no como concesionarios independientes.

Al actuar Telmex y Telnor como concesionarios independientes hace nugatorio para el CS el derecho que le confiere la medida quinta del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia, ya que quedaría sin efecto la obligación del AEP fijo de ofrecer puertos universales capaces de intercambiar tráfico todo origen, todo destino dentro del territorio nacional como se establece en las medidas de preponderancia y de acuerdo a la interpretación que se debe dar a dicha medida considerando el Acuerdo que elimina los cargos de Larga Distancia a partir del 1 de enero de 2015 y que establece que a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo todo el territorio nacional será un Área de Servicio Local.

La interconexión directa con Telnor generaría inversiones y gastos de operación innecesarios, además de no ser económicamente viable.

Al respecto, y a fin de que se de solución a la interconexión directa con Telnor y se eviten imponer condiciones contrarias al marco regulatorio, se propone se imponga la obligación a Telmex y Telnor de actuar como un solo tránsito, o bien, se obligue a Telnor a habilitar un puerto de interconexión virtual en cualquier



|            |  | central de Telmex en donde CS ya esté coubicado.  Cabe resaltar que no existe impedimento legal ni material para las propuestas mencionadas en el párrafo anterior, haciendo notar que incluso la Propuesta 1 se encuentra en operación con el tráfico 800 generado en dicha zona geográfica por los suscriptores de Telnor y terceros concesionarios tal y como se documentó en el Convenio Marco de Interconexión suscrito por MCM y Telmex en cumplimiento de la resolución emitida por ese Instituto que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Telmex y CS para el año 2016. |
|------------|--|---|
| CMI Telmex | Anexo A<br>INCISO: 2.4 Topología<br>de la red de<br>señalización | Los canales de señalización se crecerán cuando lleguen al 60% de ocupación.   |
| CMI Telmex | Anexo A<br>INCISO 6.1.<br>Coubicación                            | La propuesta de CMI propone que en caso de que el CS requiera capacidad adicional de Corriente Directa, Corriente Alterna o clima, deberá solicitar ampliación y pagar por el consumo excedente bajo los términos y condiciones establecidas en el Anexo B de este Convenio. Este cargo no existía previamente por lo que se propone eliminarlo.  |
| CMI Telmex | Anexo A<br>TEMA I. Puntos de<br>interconexión                    | Se propone modificar la redacción de la siguiente manera: los Puntos de interconexión IP de la red pública de telecomunicaciones de Telmex para INTERCAMBIAR (sustituir por "RECIBIR") tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional mediante el protocolo de internet (IP), correspondientes a los servicios de telecomunicaciones fijos estarán ubicados en las ciudades que autorice el IFT a Telmex.   |
| CMI Telmex | INCISO 3.1 Realización<br>física                                 | Considerar crecimientos cuando el tráfico cursado en cualquier hora llegue al 60% de ocupación.   |
| CMI Telmex | ANEXO B  | Falta especificar los precios por conectar dos concesionarios en una coubicación (Interconexión Cruzada).   |



|            |                                  | Se solicita a ese H. Instituto que determine<br>el precio del servicio de coubicación,<br>tanto del costo de instalación, como de<br>la renta mensual, con base en un modelo<br>de costos evitados.  |
|------------|----------------------------------|--|
|            |                                  | Lo anterior, con fundamento en los artículos 118, fracción I, 124, 132, fracciones VI y VII y 138 fracción IV de la LFTR, así como la Medida Cuarta del Anexo 1 la Resolución de Preponderancia; en relación con lo dispuesto por el artículo 138, fracciones IV y V de la LFTR, que ordena al AEP no llevar a cabo prácticas que limiten el uso eficiente de la infraestructura y que permitan celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación que permitan la interconexión, así como la Medida Novena del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia y la cláusula 14.2 del Convenio Marco de Interconexión. |
| CMI Telmex | Anexo B precios y tarifas<br>1.3 | En el numeral 1.3 se considera que las adiciones que realiza Telmex en dicho párrafo resultan de una interpretación que realiza el AEP previo a que pierda dicho carácter y se conozcan efectivamente los efectos que tenga dicha determinación, por lo que se propone la siguiente redacción:  "el Concesionario no pagará por servicios de terminación del servicio local  |
|            |                                  | en usuarios fijos de Telmex en términos de<br>la ley".   |
| CMI Telmex | Anexo B precios y tarifas<br>1.5 | Se debe eliminar el punto 1.5 "Acuerdo Compensatorio" ya que la redacción es una simple interpretación de TELMEX y no puede aceptarse por los concesionarios, aunado a que el acuerdo compensatorio no aplica por el simple hecho de que Telmex deje de tener el carácter de AEP, sino que estos resultan aplicables cuando existen condiciones de competencia efectiva.   |
| CMI Telmex | Anexo B precios y tarifas<br>5.2 | No se deben establecer<br>contraprestaciones por Servicios de<br>Puertos de interconexión Local ya que<br>estos forman parte de la tarifa de   |



|            |  | terminación y en este caso la LFTR consideró para el AEP que la terminación en su red no se cobraría, por lo que deben quedar comprendidos en este supuesto dichos puertos necesarios para la interconexión.   |
|------------|--|--|
| CMI Telmex | Anexo B precios y tarifas<br>numerales 5, 6 , 7, 9<br>12 y 13        | En los conceptos de enlaces dedicados de interconexión, puertos de señalización, enlaces de señalización, servicios de coubicación, capacidad adicional de corriente directa, corriente alterna o clima en la coubicación, deben incluirse precios.  |
| CMI Telmex | Anexo B precios y tarifas 5.2, 6.2, 7.2 y 9.1.4.                     | Respecto a las tarifas de los servicios señalados en el numeral 5.2, no resulta procedente su actualización mensual ya que dichos servicios se prestan con una vigencia anual y con tarifas actualizadas al 2017.  |
| CMI Telmex | Anexo B precios y tarifas<br>6.2                                     | Respecto a las tarifas de los servicios señalados en el numeral 6.2 no resulta procedente su actualización mensual ya que dichos servicios se prestan con una vigencia anual y con tarifas actualizadas al 2017.   |
| CMI Telmex | Anexo B precios y tarifas<br>7.2                                     | Respecto a las tarifas de los servicios señalados en el numeral 7.2, no resulta procedente su actualización mensual ya que dichos servicios se prestan con una vigencia anual y con tarifas actualizadas al 2017.  |
| CMI Telmex | Anexo B precios y tarifas<br>9.1.4.                                  | Respecto a las tarifas de los servicios señalados en el numeral 9.1.4., no resulta procedente su actualización mensual ya que dichos servicios se prestan con una vigencia anual y con tarifas actualizadas al 2017.   |
|            | Comentarios CMI Telcel   |  |
| CMI Telcel | 2.4 Falta de capacidad<br>atribuible a Telcel                        | Se pide modificar el plazo de 20 a 5 días hábiles para que Telcel de una alternativa de interconexión por falta de capacidad al CS.  |
| CMI Telcel | 2.4 Solicitudes de<br>Servicios Redundancia<br>y balanceo de tráfico | Que se determine y ordene a Telcel la obligación de entregar el tráfico a CS de la misma forma que CS entrega el tráfico a Telcel, esto es:  a) Que Telcel utilice la interconexión directa para enviar su tráfico a CS y no a través de tránsito de Telmex. El permitir que Telcel envíe su tráfico a CS por transito |



|            |  | implica liberar a Telcel de la obligación de transportar su tráfico hacía CS y contratar coubicaciones a CS en sus centrales telefónicas.   |
|------------|--|---|
|            |  | b) Que Telcel implemente los enlaces de transporte necesarios para entregar su tráfico en las instalaciones de CS o que pague a CS por el transporte de su tráfico si decide entregarlo en la coubicación de CS en la Central Telmex. Actualmente el obligado a entregar el tráfico en las instalaciones de Telcel es el concesionario nopreponderante, cuando debería ser al contrario. Esta obligación implica el pago unilateral del concesionario no preponderante al preponderante de la coubicación y de los enlaces de transporte por el que debería cursar tráfico en ambos sentidos, lo que implica una contradicción a la asimetría ordenada constitucionalmente. |
|            |  | c) Que se utilice la misma tecnología en ambos sentidos del tráfico para que CS y Telcel intercambien su tráfico por la interconexión directa con señalización SIP, ya que actualmente Telcel sólo está obligado a recibir el tráfico de CS utilizando voz sobre IP con señalización SIP. No debe quedar a discreción de Telcel entregar su tráfico a CS por la interconexión indirecta utilizando a Telmex como tránsito, pudiendo utilizar tecnología TDM o SIP.  |
| CMI Telcel | 2.4 Solicitudes de<br>Servicios Pronóstico de<br>demanda de servicios<br>de interconexión. | Se solicita eliminar la obligatoriedad de informar el pronóstico de demanda de servicios de interconexión, estando el preponderante obligado a dar las facilidades aun sin entregarse dicho pronóstico.   |



| CMI Telcel | 2.4 Solicitudes de<br>Servicios Cancelación<br>de Solicitudes de<br>Servicios de<br>Interconexión. | En tanto no esté disponible el SEG, la cancelación de solicitudes de interconexión se pueda realizar por medio de un correo electrónico y/o otro medio electrónico definido por las partes.   |
|------------|--|---|
| CMI Telcel | 3.1. Recepción de<br>Enlaces y Puertos de<br>Acceso y de<br>Señalización.                          | El CS podrá llegar por sus medios propios y Telcel le proveerá facilidades para recibir el cable del CS en su propia coubicación.  Modificar la redacción del segundo párrafo para quedar redactado en los términos siguientes: Cuando CS tenga contratada una coubicación con Telmex, concesionario que forma parte del mismo grupo de interés económico del que forma Telcel y que también fue declarado agente económico preponderante y en el mismo inmueble Telcel tenga su punto de interconexión se resuelva que no es necesaria la contratación de coubicaciones a Telcel. Para mayor claridad a continuación se detallan los supuestos que deberán cumplirse:  a. Que el punto de interconexión de Telcel se encuentre en un inmueble de Telmex (en lo sucesivo "Central Telmex").  b. Que en la misma Central Telmex referida en el inciso anterior, CS cuente con una coubicación contratada con Telmex.  c. Que CS hubiere solicitado o solicite el Servicio de Interconexión Cruzada a Telmex en dicha Central de Telmex para interconectarse con Telcel.  Lo anterior en razón de que no existen razones desde el punto de vista técnico que justifiquen la contratación de una coubicación adicional dentro de la Central Telmex por parte de CS, y por el contrario la contratación de una coubicación genera costos y trámites que se pueden evitar, como los siguientes:  La realización de 2 acometidas para ingresar la fibra óptica a la Central |
|            |  | Telmex.   |



- Duplicidad en el uso de ductos, escalerillas y demás espacio necesario dentro de la central de Telmex.
- Los costos derivados de la contratación de 2 coubicaciones en el mismo edificio (Costos de instalación y renta mensual), la cual es cobrada por cada uno de los concesionarios del grupo de interés económico del AEP.
- Doble inversión en equipamiento para cada una de las coubicaciones dentro de la Central Telmex.
- Duplicidad de trámites con autoridades municipales y delegacionales en el caso de la Ciudad de México.
- Duplicidad de trámites para la instalación de las coubicaciones con Telmex y Telcel.

El esquema de interconexión cruzada que se propone, el cual resulta la solución técnica más sencilla, eficiente económica para llevar a cabo la entre interconexión cruzada concesionarios dentro de las Centrales de Telmex en donde coincidan varios concesionarios. A efecto que el esquema propuesto se pueda implementar en la práctica, es menester que también ese Instituto resuelva imponer a Telcel la obligación de que reciba en su propia coubicación en la Central Telmex el cable de fibra óptica con el que CS entregará su tráfico.

Es de suma importancia para el sector telecomunicaciones de México, que se deje sin efecto el esquema propuesto por el AEP para las interconexiones cruzadas, ya que si 2 concesionarios no preponderantes acuerdan implementar una interconexión cruzada en una Central Telmex para interconectar sus redes se caería en el absurdo de que tuvieran que contratar 4 coubicaciones (2 cada quien) para operar bajo el esquema actualmente propuesto por Telmex.



|            |                                 | Aunado a lo anterior se debe resolver que los costos que se deban pagar a Telmex por concepto de la interconexión cruzada deberán ser pagados en forma prorrateada por Telcel y CS, en virtud de que ambos concesionarios se benefician de la interconexión cruzada.   |
|------------|---------------------------------|--|
|            |                                 | Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que existan razones técnicas a juicio de CS que justifiquen la contratación de una coubicación adicional, como por ejemplo que en la coubicación con Telmex no exista espacio suficiente para la colocación de equipos adicionales, CS podrá solicitar la contratación de una coubicación con Telcel o ampliar la coubicación contratada con Telmex, siempre y cuando sea posible técnicamente.   |
|            |                                 | Finalmente, se solicita a ese H. Instituto que determine el precio del servicio de coubicación, tanto del costo de instalación, como de la renta mensual, con base en un modelo de costos evitados.  |
|            |                                 | Lo anterior, con fundamento en los artículos 118, fracción I, 124, 132, fracciones VI y VII y 138 fracción IV de la LFTR, así como la Medida Cuarta del Anexo 1 la Resolución de Preponderancia; en relación con lo dispuesto por el artículo 138, fracciones IV y V de la LFTR, que ordena al AEP no llevar a cabo prácticas que limiten el uso eficiente de la infraestructura y que permitan celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación que permitan la interconexión, así como la Medida Novena del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia y la cláusula 14.2 del Convenio Marco de Interconexión. |
| CMI Telcel | 5.4 puertos de<br>interconexión | Indica que los puertos de Acceso no generarán un costo adicional para Telcel pues ya está incluido en las tarifas que cobra el Concesionario a Telcel. Sin embargo, Telcel sí puede cobrar por el servicio de Puertos de Acceso y Señalización.  |



|            |  | Lo anterior resulta notoriamente lesivo y unilateral en beneficio del AEP, por lo que debe eliminarse del documento. Telcel no debe ni puede cobrar por los servicios de puertos de Acceso y Señalización. Para el caso del AEP, la calidad de los  |
|------------|--|---|
|            |  | servicios de interconexión debe estar señalada claramente en el Anexo E, así como establecer sanciones en caso de que el AEP no cumpla con lo establecido en este convenio marco.   |
| CMI Telcel | SEXTA<br>Responsabilidades                                   | Debe eliminarse "Cada Parte contratante responderá de los daños y perjuicios directos causados a la otra por sus acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de los obligaciones previstos en el presente Convenio y sus Anexos." Esta redacción permite que el AEP presente cualquier tipo de argumento como un escenario de "daños y perjuicios directos", incluyendo fallas, congestión, pérdidas momentáneas de energía, etc. |
| CMI Telcel | Cláusula 6.2 Calidad<br>de los servicios de<br>interconexión | Corregir la cifra puesta en letra en los paréntesis de los párrafos primero y tercero.  Ya que se menciona 60% (Ochenta y cinco sesenta por cierto) Sic. Cuando   |
|            |  | debe decir 60% (Sesenta por cierto)   |
| CMI Telcel | Cláusula Décimo<br>Primera                                   | Se propone eliminar la redacción relacionada a seguros, ya que puede ocasionar demoras en la entrega de servicios de coubicación.   |
| CMI Telcel | 15.2   | En el segundo párrafo se habla de la fianza, pero en ninguna cláusula del convenio se establecen los términos y condiciones de la misma.  |
| CMI Telcel | ANEXO B Precios y<br>Tarifas                                 | En el numeral 1 de servicio conmutados de interconexión, inciso A "tarifas de interconexión para los servicios de terminación conmutada en usuarios móviles de Telcel del tipo El que llama paga y/o el que llama paga nacional.  Se debe limitar la redacción a indicar que "El concesionario no pagará por los servicios de terminación conmutada en  |



|            |                          | usuarios móviles de Telcel del tipo El que<br>llama paga y/o el que llama paga<br>nacional en términos de la ley".   |
|------------|--------------------------|--|
| CMI Telcel | Anexo B<br>Segundo punto | En el inciso "C" se sugiere que se ponga la siguiente redacción en referencia a la medición del tráfico: "En cada período de facturación que será por lo menos de un mes, las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente". |

# III. Comentarios y aportaciones generales del participante

A continuación un resumen de los comentarios y aportaciones más relevantes formulado por mi representada:

1. INTERCONEXIÓN CRUZADA. Los términos, condiciones y tarifas bajo las cuales el AEP prestará el servicio de interconexión cruzada en sus centrales telefónicas para permitir la interconexión entre los diversos concesionarios que cuenten con una coubicación en la misma central telefónica del AEP.

Las resoluciones emitidas por el IFT a los desacuerdos de interconexión de los años 2015 y 2016 entre CS y el AEP, ordenan a el AEP a proporcionar el servicio de interconexión cruzada, en razón de que en dichas resoluciones no se detallaron los términos, condiciones y tarifas bajo las cuales el AEP estaba obligado a prestar el citado servicio, permitió que el AEP propusiera los términos, condiciones y tarifas bajo las cuales ofrecería el servicio, las cuales, como se ha informado a esa Autoridad, resultaban técnica y económicamente inviables.

Las razones por las que resultaba inviable el servicio de interconexión cruzada propuesto por Telmex son las siguientes:

- a) El AEP ofrece únicamente enlaces gestionados.
- **b)** En TDM los ofrece a nivel E1, con costos de instalación y renta mensual muy onerosa.
- c) En IP los ofrece a nivel 1 Gbps, igualmente con costos de instalación y renta mensual muy alta. Adicionalmente en este esquema el AEP pretende cobrar la renta mensual por el total de la capacidad del puerto en lugar de limitarlo al ancho de banda necesario para cursar el tráfico requerido.



Por lo anterior, se requiere incluir en el CMI, lo siguiente:

- a) El servicio de interconexión cruzada se deberá ofrecer mediante la instalación de cable de fibra óptica entre la red de CS y la red cualquier tercer concesionario que cuente con una coubicación en el misma central telefónica del AEP ("Interconexión Cruzada No Gestionada"). CS podrá requerir este servicio mediante solicitud escrita del mismo.
- b) Será obligación del AEP designar personal dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha en que reciba la solicitud de CS para el servicio de interconexión cruzada, para que dicho personal lleve a cabo con personal de CS un levantamiento con el fin de definir la ruta (escalerillas, ductos, etc) en donde CS deberá instalar su cable de fibra óptica.
- c) Una vez llevado a cabo el levantamiento, el diagrama correspondiente deberá ser aprobado por el AEP dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha en que lo presente CS.
- d) Será obligación de CS llevar a cabo la instalación del cable dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de aprobación del diagrama, previo acuerdo de la fecha y hora con el personal del AEP, quien estará obligado a designar personal para la supervisión de los trabajos de instalación de la fibra óptica requerida por CS.
- e) CS será responsable de proveer el cable de fibra óptica necesario para llegar a la coubicación del tercer concesionario.

La tarifa por concepto de la revisión del diagrama citado, supervisión de la instalación de la fibra y el espacio físico para la instalación del cable deberá ser determinada con base en la metodología de costos evitados definida por el IFT.

Es importante hacer notar que el servicio de interconexión cruzada es un servicio que tiene por objeto eliminar la necesidad de los concesionarios de contratar el servicio de tránsito al AEP y para que sea viable el costo del mismo debe ser considerablemente inferior al costo del servicio de tránsito ya que el mismo utiliza muchos menos recursos que el servicio de tránsito.

2. INTERCONEXIÓN CON TELNOR.- Que se determine que la interconexión directa entre la red de mi representada y la red de Telnor no esté condicionada a que CS tenga que instalar un interconexión física en los puntos de interconexión definidos para la zona geográfica de Telnor, por las siguientes razones:



- Telmex y Telnor fueron declarados en forma conjunta como AEP fijo, por lo que las obligaciones establecidas en las medidas fijas deben ser aplicables a Telmex y Telnor como una sola entidad y no como concesionarios independientes.
- Al actuar Telmex y Telnor como concesionarios independientes hace nugatorio para mi representada el derecho que le confiere la medida quinta del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia, ya que quedaría sin efecto la obligación del AEP fijo de ofrecer puertos universales capaces de intercambiar tráfico todo origen, todo destino dentro del territorio nacional como se establece en las medidas de preponderancia y de acuerdo a la interpretación que se debe dar a dicha medida considerando el Acuerdo que elimina los cargos de Larga Distancia a partir del 1 de enero de 2015 y que establece que a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo todo el territorio nacional será un Área de Servicio Local.
- La interconexión directa con Telnor generaría inversiones y gastos de operación innecesarios, además de no ser económicamente viable.

Al respecto, y a fin de que se de solución a la interconexión directa con Telnor y se eviten imponer condiciones contrarias al marco regulatorio, CS propone se imponga la obligación a Telmex y Telnor de actuar como un solo tránsito (**Propuesta 1**), o bien, se obligue a Telnor a habilitar un puerto de interconexión virtual en cualquier central de Telmex en donde CS ya esté coubicado. (**Propuesta 2**).

Cabe resaltar que no existe impedimento legal ni material para las propuestas mencionadas en el párrafo anterior, haciendo notar que incluso la Propuesta 1 se encuentra en operación con el tráfico 800 generado en dicha zona geográfica por los suscriptores de Telnor y terceros concesionarios tal y como se documento en el Convenio Marco de Interconexión suscrito por mi representada y Telmex en cumplimiento de la resolución emitida por ese Instituto que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Telmex y CS para el año 2016; por lo que la condición que pretende imponer Telmex a mi representada, se traduce en un trato discriminatorio al aceptar ser Telmex/Telnor un único concesionario para el tráfico 800 y no así para el tráfico local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 118, fracción I, 124, 132, fracciones VI y VII y 138 fracción IV de la LFTR, así como la Medida Cuarta del Anexo 1 la Resolución de Preponderancia; en relación con lo dispuesto por el artículo 138, fracciones IV y V de la LFTR, que ordena al AEP no llevar a cabo prácticas que limiten el uso eficiente de la infraestructura y que permitan celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación que permitan la interconexión, así como la Medida Novena del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia y la cláusula 14.2



del Convenio Marco de Interconexión (en adelante "el Convenio"), denominada "Uso compartido de Infraestructura."

3. ENLACES UNIVERSALES PARA TRÁFICO DE TELMEX A CONCESIONARIOS. LA OBLIGACIÓN ES BIDIRECCIONAL.

Se debe establecer en el CMI que la obligación establecida en el anexo 2 de la Resolución de Preponderancia es aplicable para tráfico en ambos sentidos, esto es, con origen en Telmex y destinos en la red de otro concesionario.

La interpretación realizada a la fecha por Telmex de la obligación citada es sólo en el sentido del tráfico originado en la red de un concesionario con destino a Telmex.

Como se ha informado a esa autoridad Telmex continua teniendo distintos enlaces para distinto tipo de tráfico con origen en su red con destino en la red de mí representada y aun cuando ciertos enlaces presentan congestión Telmex se ha negado a enrutar el tráfico por otros enlaces sin congestión.

Por lo anterior se debe establecer en el CMI la obligación de Telmex de enrutar el tráfico por enlaces con capacidad suficiente.

**4.** OBLIGACIÓN DE MIGRAR TRÁFICO A SIP EN PORCENTAJES DEFINIDOS EN PERIODOS DE TIEMPO.

Se debe establecer el CMI la obligación de Telmex de que una vez establecida una interconexión IP lleve a cabo la migración de tráfico, en el siguiente orden:

- 1) El tráfico de las troncales TDM congestionadas se debe de hacer en forma inmediata.
- 2) El tráfico restante deberá hacerse en un plazo máximo de 1 año debiendo enrutarse cada trimestre por lo menos el 25% del total del tráfico.
- 5. TEMA TELEFONOS PÚBLICOS. Se determine que en llamadas originadas en teléfonos públicos o casetas telefónicas públicas de Telmex con destino a CS, dicho concesionario tendrá derecho a cobrar la tarifa de originación que determine para el año 2017 ese Instituto, no pudiendo cobrar a CS ningún otro concepto por el uso de los teléfonos públicos o casetas telefónicas públicas de Telmex.



### COMENTARIOS CMI TELCEL

- 1. Que se determine que cuando CS tenga contratada una coubicación con Teléfonos de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex", concesionario que forma parte del mismo grupo de interés económico del que forma Telcel y que también fue declarado agente económico preponderante) y en el mismo inmueble Telcel tenga su punto de interconexión se resuelva que no es necesaria la contratación de coubicaciones a Telcel. Para mayor claridad a continuación se detallan los supuestos que deberán cumplirse:
  - **a.** Que el punto de interconexión de Telcel se encuentre en un inmueble de Telmex (en lo sucesivo "Central Telmex").
  - **b.** Que en la misma Central Telmex referida en el inciso anterior, CS cuente con una coubicación contratada con Telmex.
  - **c.** Que CS hubiere solicitado o solicite el Servicio de Interconexión Cruzada a Telmex en dicha Central de Telmex para interconectarse con Telcel.

Lo anterior en razón de que no existen razones desde el punto de vista técnico que justifiquen la contratación de una coubicación adicional dentro de la Central Telmex por parte de CS, y por el contrario la contratación de una coubicación genera costos y trámites que se pueden evitar, como los siguientes:

- La realización de 2 acometidas para ingresar la fibra óptica a la Central Telmex, ya que así lo ha requerido Telmex en el caso de la Central Telmex denominada Nextengo.
- Duplicidad en el uso de ductos, escalerillas y demás espacio necesario dentro de la central de Telmex.
- Los costos derivados de la contratación de 2 coubicaciones en el mismo edificio (Costos de instalación y renta mensual), la cual es cobrada por cada uno de los concesionarios del grupo de interés económico del AEP.
- Doble inversión en equipamiento para cada una de las coubicaciones dentro de la Central Telmex.
- Duplicidad de trámites con autoridades municipales y delegacionales en el caso de la Ciudad de México.
- Duplicidad de trámites para la instalación de las coubicaciones con Telmex y Telcel.



El esquema de interconexión cruzada que se propone es el indicado en el **ANEXO** 2 de este escrito, el cual resulta la solución técnica más sencilla, eficiente y económica para llevar a cabo la interconexión cruzada entre 2 concesionarios dentro de las Centrales de Telmex en donde coincidan varios concesionarios. A efecto que el esquema propuesto se pueda implementar en la práctica, es menester que también ese Instituto resuelva imponer a Telcel la obligación de que reciba en su propia coubicación en la Central Telmex el cable de fibra óptica con el que CS entregará su tráfico.

Es de suma importancia para el sector telecomunicaciones de México, que se deje sin efecto el esquema propuesto por el AEP para las interconexiones cruzadas, ya que si 2 concesionarios no preponderantes acuerdan implementar una interconexión cruzada en una Central Telmex para interconectar sus redes se caería en el absurdo de que tuvieran que contratar 4 coubicaciones (2 cada quien) para operar bajo el esquema actualmente propuesto por Telmex.

Aunado a lo anterior se debe resolver que los costos que se deban pagar a Telmex por concepto de la interconexión cruzada deberán ser pagados en forma prorrateada por Telcel y CS, en virtud de que ambos concesionarios se benefician de la interconexión cruzada.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que existan razones técnicas a juicio de CS que justifiquen la contratación de una coubicación adicional, como por ejemplo que en la coubicación con Telmex no exista espacio suficiente para la colocación de equipos adicionales, CS podrá solicitar la contratación de una coubicación con Telcel o ampliar la coubicación contratada con Telmex, siempre y cuando sea posible técnicamente.

Finalmente, se solicita a ese H. Instituto que determine el precio del servicio de coubicación, tanto del costo de instalación, como de la renta mensual, con base en un modelo de costos evitados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 118, fracción I, 124, 132, fracciones VI y VII y 138 fracción IV de la LFTR, así como la Medida Cuarta del Anexo 1 la Resolución de Preponderancia; en relación con lo dispuesto por el artículo 138, fracciones IV y V de la LFTR, que ordena al AEP no llevar a cabo prácticas que limiten el uso eficiente de la infraestructura y que permitan celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación que permitan la interconexión, así como la Medida Novena del Anexo 2 de la Resolución de Preponderancia y la cláusula 14.2 del Convenio Marco de Interconexión.

2. Que se determine y ordene a Telcel la obligación de entregar el tráfico a CS de la misma forma que CS entrega el tráfico a Telcel, esto es:



- Que Telcel utilice la interconexión directa para enviar su tráfico a CS y no a través de tránsito de Telmex. El permitir que Telcel envíe su tráfico a CS por transito implica liberar a Telcel de la obligación de transportar su tráfico hacía CS y contratar coubicaciones a CS en sus centrales telefónicas.
- Que Telcel implemente los enlaces de transporte necesarios para entregar su tráfico en las instalaciones de CS o que pague a CS por el transporte de su tráfico si decide entregarlo en la coubicación de CS en la Central Telmex. Actualmente el obligado a entregar el tráfico en las instalaciones de Telcel es el concesionario no-preponderante, cuando debería ser al contrario. Esta obligación implica el pago unilateral del concesionario no preponderante al preponderante de la coubicación y de los enlaces de transporte por el que debería cursar tráfico en ambos sentidos, lo que implica una contradicción a la asimetría ordenada constitucionalmente.
- Que se utilice la misma tecnología en ambos sentidos del tráfico para que CS y Telcel intercambien su tráfico por la interconexión directa con señalización SIP, ya que actualmente Telcel sólo está obligado a recibir el tráfico de CS utilizando voz sobre IP con señalización SIP. No debe quedar a discreción de Telcel entregar su tráfico a CS por la interconexión indirecta utilizando a Telmex como tránsito, pudiendo utilizar tecnología TDM o SIP.
- La falta de este ordenamiento resulta en un modelo ineficiente de interconexión ya que las llamadas que se envíen de Telcel a CS tendrían una trayectoria más larga al ser enviadas sin ninguna justificación técnica a Telmex.
- Se utiliza infraestructura de Telmex, dependiendo de la capacidad que Telmex tiene para transportar el tráfico a CS, lo cual es inaceptable debido a los problemas de congestión que tiene actualmente la red de Telmex o que en el futuro llegara a presentar.
- Se incrementa el número de puntos de falla en las llamadas enviadas de Telcel a CS, al agregar los equipos de transporte de Telmex y los equipos de conmutación de llamadas en la red de Telmex y al permitir que pueda haber cambio de señalización en la trayectoria de la llamada SIP-TDM-SIP antes de llegar a la red destino de CS.



|    |      | ~ !*     | 1 611         |             |             |
|----|------|----------|---------------|-------------|-------------|
| N٥ | ıta: | anadır ( | ruantas tilas | s considere | necesarias. |